

CONSTANCIA. Octubre 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que el término otorgado para presentar subsanación en virtud a la inadmisión surtida mediante auto del pasado 05 de octubre de 2020, corrió durante los días 07, 08, 09, 13 y 14 de octubre, término dentro del cual la parte interesada remitió escrito.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17-001-31-10-006-2020-00-231-00

El artículo 90 del C.G.P. plantea siete casos por los cuales es posible declarar inadmisibile la demanda, agregando después de la enunciación de los mismos lo siguiente:

(...)

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Si bien la parte demandante encontrándose en el término previsto para ello, remitió escrito de subsanación de la demanda, dentro del mismo se observa que en lugar de corregirse las razones esgrimidas por el Despacho, en cuanto a la acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y la constancia de comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que se pretendió con lo plasmado en el escrito de corrección, fue reformar la demanda presentada inicialmente, pretermitiendo subsanar las razones de inadmisión y adicionando para ello una solicitud de decreto de medida cautelar que no fue mencionada, ni requerida en el escrito inicial de demanda, lo que modifica ostensiblemente el libelo introductorio y con ello, las razones inicialmente consideradas por el Despacho para inadmitir la presente demanda, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ** en contra de **DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ROBER ANDRES MONTOYA MEJIA** para actuar en representación del señor **FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ**.

TERCERO: Archívese el expediente digital previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

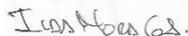


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 127 el 28 de octubre de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria